



"Decenio de la igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"

"Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional"

EXPEDIENTE SANCIONADOR N° 166-2017-MTPE/1/20.41

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 171 -2018-MTPE/1/20.4

Lima, 23 ABR. 2018

VISTO: El recurso de apelación con registro N° 187924-2017 y sus anexos, obrante en autos<sup>1</sup>, interpuesto por CENTRO ODONTOLÓGICO 3D DIGITAL DENTAL DESIGN SOCIEDAD ANÓNIMA CERRADA – 3D DENTAL S.A.C. (en adelante, la inspeccionada) contra la Resolución Sub Directoral N° 284-2017-MTPE/1/20.41, de fecha 28 de setiembre de 2017 (en lo sucesivo, la resolución apelada), la cual fue expedida en el marco del procedimiento sancionador que se le sigue, al amparo de las disposiciones contenidas en la Ley General de Inspección del Trabajo - Ley N° 28806 (en lo subsiguiente, la Ley) y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 019-2006-TR<sup>2</sup> (en lo posterior, el Reglamento); y,

CONSIDERANDO:

Primero: Que, en mérito al Acta de Infracción N° 50-2017<sup>3</sup> (en adelante, el Acta de Infracción) el inferior en grado emitió la resolución apelada, mediante la cual, impuso multa a la inspeccionada por la suma total de S/. 37, 260.00 (Treinta y Siete Mil Doscientos Sesenta con 00/100 Soles) por incurrir en las siguientes infracciones: *i)* Por no haber acreditado el pago de las gratificaciones legales de julio (fiestas patrias) y trunca de diciembre (navidad) de 2016; *ii)* Por no haber acreditado el pago de la bonificación extraordinaria correspondiente a las gratificaciones legales de julio (fiestas patrias) y trunca de diciembre (navidad) de 2016, *iii)* Por no haber acreditado el pago íntegro y oportuno de la remuneración vacacional correspondiente a todo el período laborado del record trunco 2016/2017; *iv)* Por no haber acreditado los depósitos de la compensación por tiempo de servicios y/o pago en efectivo correspondiente a todo el período laborado, del 15 de febrero de 2016 al 23 de diciembre de 2016; y, *v)* Por no haber cumplido con la medida inspectiva de requerimiento adoptada con fecha 13 de marzo de 2017; afectando a una (01) ex trabajadora;

Segundo: Que, la inspeccionada, en ejercicio de su derecho constitucional de defensa y a la pluralidad de instancias interpone recurso de apelación, alegando lo siguiente: *i)* Que, la empresa reconoce y acepta las medidas de inspección realizadas por la autoridad inspectiva, pero que debido a defectos administrativos y a errores cometidos, no se pudo dar cumplimiento oportuno al requerimiento realizado por la inspectora comisionada; *ii)* Que, la empresa ha reconocido la existencia de la relación laboral, tal como se observa en el expediente inspectivo, en el que se establece que ésta se inicia desde el 15 de febrero de 2016 y termina de mutuo acuerdo, el 23 de diciembre de 2016, derivando en una liquidación de beneficios sociales a favor de la ex trabajadora, cuyo detalle es el siguiente: La remuneración era S/ 1,200.00; Compensación por Tiempo de Servicios por 10 meses y 09 días, S/ 1,201.06; vacaciones por 10 meses y 09 días, S/ 1,030.00; gratificación de julio y diciembre más bonificación extraordinaria, S/ 2180.18; sumando en total S/ 4,411.84 ; *iii)* Que, la empresa y la ex trabajadora Lisette Angella Effio Rodríguez, acordaron mediante transacción extrajudicial de fecha 23 de agosto de 2017, el pago de S/ 4,554.00, que sumados a las sumas de S/ 378.11 y S/ 578.11 que la referida ex trabajadora recibió, según consta en los antecedentes de autos, significa que se realizó un pago mayor a los beneficios sociales que legalmente le correspondía; *iv)* Que, la empresa ha

<sup>1</sup> De fojas 23 a 31.

<sup>2</sup> Modificado por los Decretos Supremos N° 019-2007-TR, 009-2008-TR, 003-2011-TR, 004-2011-TR, 012-2013-TR, LEY N° 30222, Decretos Supremos N° 010-2014-TR, 007-2017-TR, 015-2017-TR, 016-2017-TR y 001-2018-TR.

<sup>3</sup> Obrante a fojas 01 a 05 de autos vuelta.



PERÚ

Ministerio  
de Trabajo  
y Promoción del Empleo

*"Decenio de la igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"*

*"Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional"*

#### EXPEDIENTE SANCIONADOR N° 166-2017-MTPE/1/20.41

cumplido con el pago de todos los conceptos indicados en el Acta de Infracción y en la Resolución Sub Directoral, a favor de la ex trabajadora, por lo que no existe infracción alguna que pueda ser imputada y sancionada en contra de la apelante; y, v) Que, la supuesta infracción sólo es atribuible a un defecto de orden administrativo, pero no a una conducta de índole irregular u obstruccionista de la labor inspectiva, habiendo la empresa cumplido con los requerimientos de la ex trabajadora, así como con las obligaciones laborales derivadas del vínculo laboral;

Tercero: Que, en cuanto a los argumentos del recurso de apelación, resulta imperativo tener presente que la Ley, señala que la Inspección de Trabajo, es el servicio público encargado de vigilar el cumplimiento de las normas de orden sociolaboral, de la seguridad social, de seguridad y salud en el trabajo, y otras, así como, la de exigir las responsabilidades administrativas que procedan ante eventuales incumplimientos, orientar y asesorar técnicamente en dichas materias, conforme a lo dispuesto en el Convenio N° 81 de la Organización Internacional de Trabajo-OIT. Asimismo, establece que el Procedimiento Administrativo Sancionador en materia sociolaboral, es el procedimiento administrativo especial de imposición de sanciones, que se inicia siempre de oficio, mediante Acta de Infracción de la Inspección del Trabajo, y se dirige a que los sujetos identificados como responsables de la comisión de infracciones, presenten sus alegaciones y descargos, así como, la adopción de la resolución sancionadora, que proceda, de los órganos y autoridades competentes para sancionar;

Cuarto: Que, sobre el argumento señalado por la inspeccionada en el punto *i)* del segundo considerando de la presente resolución; debemos señalar, que no constituyen argumentos válidos que desvirtúen lo resuelto por el inferior en grado, debido a que no acredita con medio probatorio alguno que las infracciones cometidas se debieron *"a un defecto de orden administrativo"* o a *"defectos administrativos y a errores cometidos"*, en ese sentido, lo alegado carece de sustento fáctico y legal. Cabe indicar, que acorde con el artículo 1 de la Ley, los inspectores de trabajo, son los servidores públicos, cuyos actos merecen fe, y cuyas actuaciones inspectivas son las diligencias que la Inspección del Trabajo sigue de oficio, con carácter previo al inicio del procedimiento administrativo sancionador, para comprobar si se cumplen las disposiciones vigentes en materia sociolaboral y así poder adoptar las medidas inspectivas que en su caso procedan y así garantizar el cumplimiento de las normas sociolaborales; en ese sentido, la inspectora comisionada ha realizado las actuaciones inspectivas conforme a ley, no obstante ello, el sujeto inspeccionado no ha presentado documentación que acredite que cumplió con la medida de requerimiento, lo que configura infracción a la labor inspectiva, conforme lo verificado por la comisionada en el procedimiento de actuaciones inspectivas, por tanto, no procede desestimar este extremo de la venida en grado;

Quinto: Que, en relación a los argumentos descritos en los puntos *ii), iii)* y *iv)* del segundo considerando de la presente resolución, debemos señalar, en primer lugar, que si bien es cierto que la ex trabajadora Lissete Angella Effio Rodríguez y la inspeccionada, realizaron una transacción extrajudicial, cuya copia obra a fojas 24 a 26 del expediente sancionador; así como obra en autos, a foja 27, copia de un cheque bancario BCP de fecha 28 de agosto de 2017 girado a nombre de la referida ex trabajadora por un monto de *S/ 4,554.00 (Cuatro mil quinientos cincuenta y cuatro con 00/100 soles)*; también es cierto que dicha transacción fue posterior a la detección de infracciones formalizadas por la inspectora comisionada en el Acta de Infracción; más aún, si dicho documento no detalla los conceptos que corresponden a las obligaciones sociolaborales acotadas a la inspeccionada; por lo que no lo eximen de responsabilidad; en segundo lugar, respecto a la copia del escrito, obrante a folio 23 de autos, constituye solamente un pedido de desistimiento laboral de fecha 28 de agosto de 2017, que configura un documento privado que no enerva los efectos jurídicos de la resolución



"Decenio de la igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"

"Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional"

EXPEDIENTE SANCIONADOR N° 166-2017-MTPE/1/20.41

apelada; en ese sentido, los referidos medios probatorios no acreditan que la inspeccionada haya cometido las infracciones imputadas; sino por el contrario, confirman los cargos por los cuales el inferior jerárquico sancionó a la inspeccionada por lo que no desvirtúa lo acotado en el presente procedimiento; sin perjuicio de ello, cabe indicar que el sujeto inspeccionado tiene expedito su derecho para que - *de considerarlo pertinente* - presente la solicitud de reducción de multa, con la documentación que acredite la subsanación de las observaciones formuladas en esta instancia, a efecto que el inferior en grado determine la procedencia del pedido de reducción de sanción correspondiente;

Sexto: Que, respecto al argumento señalado por la inspeccionada en el punto v) del segundo considerando de la presente resolución; es importante señalar, que en el Requerimiento de fecha 13 de marzo de 2017, obrante a fojas 15 a 17, del expediente inspectivo, debidamente notificado al gerente general de la inspeccionada, se señala que *"El incumplimiento del presente requerimiento constituirá INFRACCIÓN A LA LABOR INSPECTIVA sancionada con multa, de conformidad con los artículos 36° y 39° de la Ley N° 28806, Ley General de Inspección del Trabajo y los artículos 45° y 46° de su Reglamento aprobado por D.S. N° 019-2006-TR."*; por lo que, la inspeccionada conocía que su incumplimiento, constituiría infracción a la labor inspectiva sancionable con multa;

Séptimo: Que, de otro lado, respecto a la infracción a la labor inspectiva, cuyo carácter es insubsanable, debemos dejar en claro que, acorde al artículo 5 de la Ley, en el desarrollo de las funciones de inspección, los inspectores del trabajo que estén debidamente acreditados, están investidos de autoridad y facultados para: *"5.3 Requerir al sujeto responsable para que, en un plazo determinado, adopte medidas en orden al cumplimiento de la normativa del orden sociolaboral, incluso con su justificación ante el inspector que ha realizado el requerimiento."*; además, acorde al numeral 46.7 del artículo 46° del Reglamento, constituye infracción muy grave a la labor inspectiva: *46.7 No cumplir oportunamente con el requerimiento de la adopción de medidas en orden al cumplimiento de la normativa de orden sociolaboral*; por lo que el incumplimiento a la medida inspectiva de requerimiento, en estricto constituye una obstrucción a la labor inspectiva, lo cual vulnera la referida normativa. Finalmente, cabe señalar que los sujetos inspeccionados tienen la obligación de asistir y colaborar en todas las diligencias que sean programadas durante la tramitación de la orden de inspección, siendo cada una de ellas, independiente de la otra, lo cual se encuadra dentro del llamado deber de colaboración con la inspección del trabajo, lo que no ha sido cumplido por la inspeccionada;

Octavo: Que, en ese orden de ideas, amerita indicar que de la revisión y análisis de los actuados en la etapa investigatoria, reflejados en el acta de infracción, así como, de la resolución apelada, y teniendo en cuenta lo dilucidado en los considerandos precedentes, se advierte que tanto la inspectora comisionada, como el inferior jerárquico, han expuesto los hechos probados y las razones jurídicas y normativas que justifican el acto adoptado, observando en estricto, los principios y disposiciones legales contenidas en la Ley, su Reglamento, normas modificatorias y complementarias, habiendo cumplido consecuentemente, con la observancia del principio de Legalidad y Debido Procedimiento, señalado en el artículo IV del Título Preliminar del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS<sup>4</sup>,

<sup>4</sup> Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo: 1.1. Principio de legalidad.- "Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas. 1.2. Principio del debido procedimiento.- Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten. La institución del debido procedimiento



PERÚ

Ministerio  
de Trabajo  
y Promoción del Empleo

*"Decenio de la igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"*

*"Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional"*

EXPEDIENTE SANCIONADOR N° 166-2017-MTPE/1/20.41

aplicable supletoriamente al presente procedimiento, de conformidad con el artículo 43 de la Ley, no habiéndose visto afectado su derecho de defensa;

Noveno: Que, finalmente, de acuerdo a los fundamentos esgrimidos en los considerandos que anteceden, corresponde a este Despacho emitir la confirmatoria de la resolución venida en alzada;

Que, por lo expuesto y en uso de las facultades conferidas por ley;

SE RESUELVE:

CONFIRMAR la Resolución Sub Directoral N° 284-2017-MTPE/1/20.41, de fecha 28 de setiembre de 2017, emitida por la Primera Sub Dirección de Inspección del Trabajo, que impone multa por la suma total de S/ 37, 260.00 (Treinta y Siete Mil Doscientos Sesenta con 00/100 Soles); habiendo causado estado, toda vez que, contra las resoluciones de segunda instancia, no procede medio impugnatorio al haberse agotado la vía administrativa; en consecuencia, devuélvase los de la materia a la oficina de origen para sus efectos.

HÁGASE SABER.

ORIGINAL FIRMADO POR LA ABOG. MARIA  
MILAGROS DEL RÍO VASQUEZ DIRECTORA (e)  
DE LA DIRECCIÓN DE INSPECCIÓN DEL  
TRABAJO.  
LO QUE NOTIFICO A USTED CONFORME A LEY

MMDRV/rmc

administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo. La regulación propia del Derecho Procesal es aplicable sólo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo".